

**RECURSO DE REVISIÓN 115/2022-1 SICOM****COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:  
MUNICIPIO DE AHUALULCO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el **MUNICIPIO DE AHUALULCO** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.** El 11 once de diciembre de 2021 dos mil veintiuno el **MUNICIPIO DE AHUALULCO** proporcionó respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 20 veinte de diciembre de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 07 siete de enero de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-115/2022-1 SICOM.**
- Tuvo como ente obligado al **MUNICIPIO DE AHUALULCO por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
  - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
  - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
  - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión derivado de la distancia que existe entre el domicilio del sujeto obligado y la sede de esta Comisión, lo anterior con fundamento en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Cierre del periodo de instrucción.** Mediante proveído de 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, el ponente tuvo por omiso al sujeto obligado en ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en vía de alegatos y decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el peticionario presentó su solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto el plazo para dar respuesta transcurrió del 01 uno al 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno; sin contar 04 cuatro, 05 cinco, 11 once y 12 doce de diciembre de dicha anualidad, por ser inhábiles.
- El 11 once de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el peticionario recibió la respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 13 trece de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, así como el 01 uno, 02 dos, 03 tres, 08 ocho, 09 nueve, 15 quince y 16 dieciséis de enero de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 20 veinte de diciembre de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a

cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

*"Solicito me informe.*

*1.- cargo del ciudadano roberto carlos roque montoya dentro de la direccion de policia municipal de ahualulco.*

*2.- grado academico del ciudadano roberto carlos roque montoya.*

*3.- exámenes aprobados de control y confianza del ciudadano roberto carlos roque montoya.*

*4.- evaluacion de la condicion fisica del ciudadano roberto carlos roque montoya hecha por un medico donde concluya que esta en condiciones de desempeñar el puesto dentro de la direccion de policia municipal de ahualulco.*

*Todo lo solicitado en version publica." SIC. (Visible a foja 09 de autos).*

En este sentido, el sujeto obligado respondió lo siguiente:



**Respuesta:**

Se proporciona expediente del C. Roberto Carlos Roque Montoya, donde se anexan los puntos 1, 2 y 4 requeridos por parte del solicitante, faltando por anexar el punto número 3 para así cumplir con la información solicitada, toda vez que no se cuenta con el soporte documental por el momento, haciéndole saber que en cuanto se obtenga dicha información le será enviada de inmediato respetando su derecho a el principio de máxima publicidad, fundado en los artículos 60, 61, 62 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Se anexa, " 1.- Cargo del ciudadano Roberto Carlos Roque Montoya, 2.- Grado académico del ciudadano Roberto Carlos Roque Montoya, 4.- Evaluación de la condición física del ciudadano Roberto Carlos Roque Montoya hecha por un médico donde concluya que está en condiciones de desempeñar el puesto dentro de la dirección de policía municipal de Aqualulco."

Sin otro particular por el momento, le reitero mi atenta y distinguida consideración y respeto encontrándome a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

*José Alfredo Sias Salas*  
 LIC. JOSÉ ALFREDO SIAS SALAS  
 SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
 DE AHUALULCO DEL SONIDO 13, S.L.P.

Elaboró: JASS/akmm /C.C.P. Archivo



PRESIDENCIA MUNICIPAL  
 OFICIO: PM/006/2021

Ahualulco del Sonido 13 S.L.P, A 01 DE OCTUBRE DE 2021

**C. ROBERTO CARLOS ROQUE MONTOYA  
 P R E S E N T E:**

El que suscribe C. José Ignacio Guerrero Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de Ahualulco del Sonido 13 S.L.P, le otorga el nombramiento de:

**SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Para la administración del Honorable Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido 13, S.L.P.

El cual estará vigente a partir de esta fecha y concluirá el 30 de Septiembre de 2024.

ATENTAMENTE

*José Ignacio Guerrero Mendoza*  
 C. JOSÉ IGNACIO GUERRERO MENDOZA  
 PRESIDENTE MUNICIPAL



Tiempos de  
*esperanza*



**SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL DEL BACHILLERATO**  
**CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE ESTUDIOS**  
**INSTITUTO DE EDUCACIÓN AVANZADA PLANTEL PRADOS**



ESCUELA PREPARATORIA PARTICULAR INCORPORADA  
 CON CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO [REDACTED]  
 CON ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS NUMERO 12/1692  
 CERTIFICA QUE **ROBERTO CARLOS ROQUE MONTAÑA**  
 CON CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) [REDACTED]  
 Y NÚMERO DE CONTROL [REDACTED]  
 CON UN TOTAL DE **300** CRÉDITOS ACREDITO **TOTALMENTE**  
 EL PLAN DE ESTUDIOS DE **BACHILLERATO GENERAL**  
 EN MODALIDAD MIXTA, OPCIÓN EDUCATIVA AUTOPLANEADA  
 CON DURACIÓN OFICIAL DE UN AÑO Y SEIS MESES  
 LENGUA UTILIZADA EN LA DOCENCIA Y PROCESOS DE EVALUACIÓN: ESPAÑOL  
 DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE **AGOSTO DE 2016 A FEBRERO DE 2018**



**SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**

RECORRIDO GENERAL DE APROVECHAMIENTO

9.2

ASIGNATURAS/MÓDULOS	SEMESTRE	C.R.P. TOTAL	ASIGNATURAS/MÓDULOS	SEMESTRE	C.R.P. TOTAL
<b>PRIMER TRIMESTRE</b>			<b>SEGUNDO TRIMESTRE</b>		
MATEMÁTICAS I	10	9	MATEMÁTICAS II	10	9
QUÍMICA I	10	10	QUÍMICA II	10	10
GEOGRAFÍA	8	9	BIOLOGÍA I	8	9
INTRODUCCIÓN A LAS CIENCIAS SOCIALES	8	9	HISTORIA DE MÉXICO I	8	9
INFORMÁTICA I	8	9	INFORMÁTICA II	8	9
TALLER DE LECTURA Y REDACCIÓN I	8	9	TALLER DE LECTURA Y REDACCIÓN II	8	9
INGLÉS I	8	9	INGLÉS II	8	9
<b>TERCER TRIMESTRE</b>			<b>CUARTO TRIMESTRE</b>		
MATEMÁTICAS III	10	9	MATEMÁTICAS IV	10	9
FÍSICA I	8	10	FÍSICA II	8	10
BIOLOGÍA II	10	9	ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	10	8
HISTORIA DE MÉXICO II	8	9	ESTRUCTURA SOCIOECONÓMICA DE MÉXICO	8	10
MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN I	8	9	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN II	8	9
LITERATURA I	8	9	LITERATURA II	8	9
INGLÉS III	8	10	INGLÉS IV	8	8
<b>QUINTO TRIMESTRE</b>			<b>SEXTO TRIMESTRE</b>		
INDIVIDUO Y SOCIEDAD	8	9	ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS	8	9
EPITEMOLOGÍA	8	10	OPERACIÓN DE HERRAMIENTAS	8	10
CIENCIAS POLÍTICAS	8	9	HOJAS DE CÁLCULO	10	9
COMUNICACIÓN	8	9	ONTOLOGÍA DEL LENGUAJE	8	9
DERECHO	8	9	PRESERVACIÓN DE EQUIPO	8	10
PSICOLOGÍA	8	9	ELABORACIÓN DE PRESENTACIONES	8	9

FOLIO **IDEA-SEP**  
**C 17630**

EL PRESENTE CERTIFICADO SE EMITE EN **COAHUILA DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO**  
**A LOS NUEVE DÍAS** DEL MES DE **FEBRERO** DEL DOS MIL **QUIECENOS**.

EL CONDOMINIO FOLIO COMPARECE POR QUATROVEINTES Y SEIS (46) DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.  
 ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y NO REQUIERE TRÁMITES ADICIONALES DE LEGALIZACIÓN.

Asimismo, el sujeto obligado entregó el certificado médico de no impedimento físico del funcionario señalado en la solicitud, mismo que se encuentra visible al reverso de la foja 04 de autos, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

*“se me esta negando el derecho a la información publica porque solicite en el punto numero 3 los exámenes aprobados de control y confianza del ciudadano Roberto carlos roque Montoya y no se me proporciono ninguna información, algo que considero sumamente grave porque según la ley, no puede ejercer el cargo de subdirector de seguridad publica si no cuenta con los exámenes aprobados de control y confianza.”*

(Visible a foja 01 de autos).

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que **los agravios vertidos por el particular resultan fundados y operantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.<sup>1</sup>

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

**“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.-** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*  
(Énfasis añadido de forma intencional.)

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** *Los artículos 129 de la Ley General de*

*Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)*

*“**Criterio 16/17. Expresión documental.**- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Establecido lo anterior, **de la lectura de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que efectivamente la respuesta emitida por el sujeto obligado no cumplió con el principio de exhaustividad, toda vez que no se pronunció respecto a la totalidad de los puntos de la solicitud de información, específicamente respecto al punto 3 relativo a los exámenes de control y confianza aprobados por el funcionario público señalado en la solicitud.**

En este sentido, la Ley de la materia prescribe que, en caso de negar el acceso a la información el sujeto obligado deberá acreditar de manera fundada y motivada que dicha información actualiza algún caso de excepción al derecho de acceso a la información o, en su caso, que no corresponde a sus facultades<sup>3</sup> y, en caso de que

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

alguna facultad, competencia o función no haya sido ejercida por parte del sujeto obligado, este deberá motivar tal circunstancia.<sup>4</sup>

Derivado de lo anterior, resulta evidente que el sujeto obligado debió realizar la búsqueda de los exámenes de control y confianza aprobados por el funcionario público señalado en la solicitud de información o en su caso, fundar y motivar las causas por las cuales no permitió el acceso a ellos; esto en la inteligencia de que tal circunstancia debe encuadrar en algún caso de excepción al derecho de acceso a la información o de una facultad no ejercida por parte del sujeto obligado.

Por otro lado, se debe precisar que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública; no obstante, la propia Ley de Transparencia prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a la información, esto es en tratándose de información clasificada como reservada o información clasificada como confidencial<sup>5</sup>.

Así pues, es imprescindible puntualizar la diferencia entre ambos casos de excepción, de tal modo que por información clasificada como reservada debemos entender que es aquella información que, conforme a los procedimientos previstos en la Ley de la materia, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente cuando la publicación de dicha información:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.<sup>6</sup>

Ahora, la información clasificada como confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo se considera información confidencial la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.<sup>7</sup>

En este sentido, se considera que una persona es identificada cuando la información disponible indica directamente a quién pertenece, sin necesidad de

---

<sup>6</sup> Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

<sup>7</sup> Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

realizar una averiguación posterior; por su parte, una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. En consecuencia, para que una información se considere dato personal, deben existir dos elementos: la información y la persona a la que concierne dicha información. Si no concurren ambos habrá que entender que no se trata de datos personales.

Señalado lo anterior, se debe hacer la precisión de que la Ley de Transparencia prevé procedimientos distintos para cada uno de los casos de excepción antes planteados (previsto del artículo 129 a 137 para la información reservada y del artículo 138 a 142 para la información confidencial), esto en virtud de la diferencia sustancial entre cada uno de ellos; no obstante, en ambos casos las determinaciones que clasifiquen la información deberán de encontrarse debidamente fundadas y motivadas.

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, resulta evidente que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la determinación de clasificación cuando se actualice alguna causal de reserva de la información y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, deberá aprobar la versión pública correspondiente<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;  
[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;  
[...].

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En este contexto, **de la lectura de las constancias que integran la respuesta se advierte que el documento que acredita el último grado de estudios del funcionario público señalado en la solicitud de información, se encuentra incompleta y no cuenta con los parámetros establecidos en la Ley de la materia pues versión pública no contiene el acta mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales, ni tampoco acompañó el acta mediante la cual se aprobó la elaboración de dicha versión pública.**

Finalmente, el Pleno de esta Comisión considera oportuno precisar que dentro de los datos personales existe una clasificación identificada como datos personales sensibles, donde se encuentran aquellos datos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

En esa tesitura y conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, aquellos datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud pasado, presente o futuro**, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos.<sup>9</sup>

De este modo, **de los autos se desprende que el Secretario General del sujeto obligado acompañó a su respuesta el certificado médico de no impedimento físico del funcionario público señalado por el peticionario en su solicitud de información, sin testar la información relativa al estado de salud de dicha persona y su edad.**

En consecuencia, **el Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública considera necesario dar vista a la Dirección de Datos Personales**

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos;

**para que, con fundamento en el artículo 160 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de San Luis Potosí, inicie el procedimiento de investigación previa.**<sup>10</sup>

### **6.1. Sentido y efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- Realice la búsqueda de los exámenes de control y confianza aprobados por el funcionario público señalado en la solicitud.

Ahora, en caso de que no se permita el acceso a dichos documentos, el sujeto obligado deberá fundar y motivar las de dicha circunstancia; esto en la inteligencia de que lo anterior deberá encuadrar en algún caso de excepción al derecho de acceso a la información.

- Respecto al documento que acredita el último grado de estudios del funcionario público señalado en la solicitud de información, el sujeto obligado deberá entregar el acta mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales y el acta mediante la cual se aprobó la elaboración de dicha versión pública.

### **6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.**

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

---

<sup>10</sup> ARTÍCULO 160. Previo a la verificación respectiva, la CEGAIP podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Para ello, la CEGAIP podrá requerir, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, al denunciante, responsable o cualquier autoridad la exhibición de la información o documentación que estime necesaria.

El denunciante, responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que la CEGAIP establezca.

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

### **6.3. Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad de entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

### **6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

### **6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **6.6. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

#### **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADO**

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.**

**LIC. JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ.**

**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

*PRT.*

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-115/2022-1 SICOM.)